

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de cebada de la partida del arancel de Aduanas diez punto cero tres B (clave estadística diez punto cero tres punto noventa), de tal forma que el tipo resultante sea el tres por ciento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DEL INTERIOR

17674 ORDEN de 29 de julio de 1981 sobre investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas.

Ilustrísimo señor:

El principio de la seguridad del tráfico constituye en definitiva el móvil fundamental de la intervención gubernativa y justifica las normas dictadas para su consecución, que, sin olvidar los aspectos represivos de inevitable consideración, deben incidir muy especialmente en operaciones preventivas a través de la educación, formación o divulgación y, sus escuelas, de vigilancia y control tanto de las medidas adoptadas, consideradas objetivamente, como de su enraizamiento y calado en la esfera individual y social.

La finalidad esencialmente preventiva de las medidas a adoptar hace desplazar el centro de gravedad de los estudios y normas sobre seguridad de lo que ha sido tradicionalmente su aspecto fundamental, dando mayor relevancia a la formación de actitudes y creando un clima propicio para, al menos, que se tome conciencia del problema de la seguridad que constituye el fondo de toda conducta viaria, evitando el rechazo social de la disciplina y del olvido de los intereses comunitarios.

Todo ello es lo que en definitiva viene a justificar la reciente reforma del Código de la Circulación, operada por Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, en su artículo 52 y la remisión al mismo del apartado I. b) del 292 y, por lo que se refiere al problema de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no tanto con la finalidad de sancionar tal conducta, cuanto con la de incitar y concienciar a cualquier conductor, lo sea o no de vehículo de motor, para que limite su ingestión o, en último término, se abstenga de conducir en tal estado, sublimando así su sentido de la responsabilidad y el beneficioso ejemplo de su conducta, finalidades y objetivos que conviene propugnar de raíz y desde su origen, con un sentido eminentemente preventivo que justifica su control tanto cuando el accidente o la grave infracción ya se ha consumado, según se preveía en la legislación anterior y con trascendencia a los efectos de determinar las responsabilidades de cualquier usuario de la vía, o de adoptar severas medidas represivas, como, en ausencia de estas circunstancias con el deseo de poder llegar a evitarlos mediante la adopción de medidas apropiadas consecuentes con el previo control.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todo usuario de la vía, sea o no conductor, que se encuentre implicado directamente en un accidente de tráfico podrá ser sometido a las pruebas de detección alcohólica. Asimismo podrá verse sometido a dichas pruebas cualquier conductor que sea denunciado por una de las infracciones recogidas en el artículo 289, I, del Código de la Circulación, presente síntomas evidentes de embriaguez o, aun en ausencia de estas circunstancias cuando sea requerido al efecto por la Autoridad o sus Agentes dentro del programa de controles preventivos de alcoholemia.

Art. 2.º Las pruebas obligatorias serán siempre mediante aparatos de detección alcohólica del aire espirado, salvo que tratándose de heridos de cierta gravedad deba procederse a su evacuación a un centro sanitario, en cuyo caso el personal facultativo determinará cuáles son las pruebas más adecuadas.

Art. 3.º Para la validez de las pruebas de detección del alcohol en el aire espirado será necesaria la utilización de un alcoholómetro de precisión oficialmente autorizado, que determine de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica, si bien esta prueba puede venir precedida de otra orientativa anterior, efectuada con otro tipo de aparato, tendente solamente a dilucidar si existen o no sospechas fundadas de que dicho grado de impregnación puede ser superior a 0,8 gramos

de alcohol en sangre por mil centímetros cúbicos o a la tasa inferior que esté prevista para determinados conductores en razón a las normas reglamentarias que específicamente les afectan.

Art. 4.º Si el resultado de la prueba orientativa fuese positivo el interesado podrá exigir que entre la realización de esta prueba y la de la segunda medie un tiempo mínimo de diez minutos. Igualmente podrá exigir, transcurrido el mismo lapso de tiempo, la realización de una segunda prueba cuando la primera se haya efectuado con un aparato de precisión. En todo caso a petición de los interesados, los resultados obtenidos podrán contrastarse por análisis clínicos, que se efectuarán en un centro sanitario próximo al lugar de la detención, a cuyo efecto el Agente actuante adoptará las medidas más convenientes para su traslado al mismo.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo.

Art. 5.º De comprobarse un grado de impregnación alcohólica superior al permitido el Agente actuante podrá proceder a la retención del afectado en un lugar adecuado hasta el momento en que fundamentalmente estime que han desaparecido los efectos de la intoxicación alcohólica, y, en su caso, a la inmediata inmovilización del vehículo, proveyendo cuanto fuera necesario en orden a la seguridad de la circulación en general, del propio vehículo y su carga o de los animales, así como, en caso preciso, al acondicionamiento o evacuación de las personas transportadas, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos.

Los gastos que pudieran ocasionarse serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Art. 6.º La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello, siempre que acceda a someterse igualmente a las pruebas de detección alcohólica y éstas arrojen un resultado negativo, o se trate de un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por la Fuerza actuante. En tal caso sólo se retendrá al conductor cuando racionalmente pueda sospecharse que por su estado puede constituir un peligro para la conducción, incluso como simple usuario del vehículo.

Art. 7.º En el caso de que el resultado sea positivo, siempre que haya ocurrido un accidente o el hecho pueda constituir delito, se dará cuenta a la Autoridad judicial con expresión de las circunstancias concurrentes, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 276 del Código de la Circulación. De no proceder la aplicación del precepto últimamente citado se formulará la correspondiente denuncia para su sustanciación en vía administrativa.

Art. 8.º En el caso de negativa a someterse a las pruebas de detección alcohólica, los Agentes actuantes, con independencia de formular en cualquier caso boletín de denuncia que corresponda a esta infracción, conducirán, al obligado a ello, al Juzgado correspondiente y a los efectos que procedan siempre que haya ocurrido un accidente o el hecho pueda ser constitutivo de delito.

Con las modificaciones procedentes les serán, igualmente, de aplicación lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º anteriores.

Art. 9.º Por el Ministerio del Interior, a propuesta del Director general de Tráfico y previos los informes que se estimen necesarios, se determinarán los programas para llevar a efecto los controles preventivos de alcoholemia, pudiendo requerir la colaboración de las correspondientes policías municipales cuando los controles se realicen en vías urbanas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1981.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

17675 ORDEN de 29 de julio de 1981 por la que se regula la licencia de aprendizaje de la conducción.

Ilustrísimo señor:

Aun cuando el artículo 275 del Código de la Circulación, según la redacción que le dio el Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo, establece los requisitos básicos a los que ha de ajustarse el aprendizaje de la conducción, es evidente la necesidad de una norma que, a la vez que concrete aquellos requisitos, fije las limitaciones a que ha de someterse tal actividad y establezca el procedimiento que ha de seguirse para obtener la autorización para ejercerla, concretada en la licencia de aprendizaje.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo uso de la facultad concedida a este Ministerio por el apartado I del artículo 275 del Código de la Circulación, dispongo:

Artículo 1.º La licencia de aprendizaje, autorizada en el artículo 275, apartado I, b), del Código de la Circulación, sólo se

concederá para el aprendizaje de la conducción de los automóviles que pueden conducirse con el permiso de la clase «B» ordinario.

Art. 2.º Para obtener la licencia de aprendizaje se requerirá que el solicitante:

a) Reúna los requisitos establecidos en las letras a), b), c) y d) del apartado I del artículo 264 del Código de la Circulación.

b) Haya superado las pruebas teóricas establecidas para obtener el permiso de la clase «B» ordinario.

c) Designe la persona que habrá de acompañarle durante el aprendizaje.

Art. 3.º I. El acompañante deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Estar ligado con el solicitante con vínculo de parentesco de consanguinidad o afinidad, o mediante relación de amistad o buena vecindad, debiendo tener su actividad carácter gratuito.

b) Ser titular de permiso de conducción de la clase «B» ordinario, con más de cinco años de antigüedad.

c) No haber sido condenado por hechos de tráfico, ni sancionado por infracción al artículo 275 del Código de la Circulación ni a los citados en el 289 del mismo texto reglamentario, en los últimos cinco años de vigencia de su permiso.

d) No haber sido autorizado para actuar como acompañante de ningún otro aprendiz durante los doce meses anteriores.

e) No haber obtenido el certificado de aptitud de profesor de escuelas particulares de conductores, salvo que la enseñanza a impartir por este sistema lo sea para cónyuges, hijos, padres o hermanos del acompañante.

II. Durante el aprendizaje, el acompañante será considerado, a todos los efectos, conductor del automóvil con el que se realice aquél, y deberá:

a) Estar a cargo del doble mando a que se refiere la letra c) del artículo siguiente.

b) Vigilar permanentemente la actuación del aprendiz para que ésta sea conforme a las normas de circulación establecidas en el Código de la Circulación y en la presente Orden.

III. La sustitución del acompañante, una vez expedida la licencia de aprendizaje, sólo podrá autorizarse por la Jefatura Provincial de Tráfico cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha sustitución sólo podrá recaer en persona que cumpla todos los requisitos establecidos en la presente Orden.

IV. El acompañante podrá ser sometido a alguna prueba teórica o práctica, o a ambas, cuando a juicio de la Jefatura Provincial existan razones para ello.

Art. 4.º Los automóviles con los que realice el aprendizaje, además de ajustarse a las condiciones que, con carácter general se establecen en el Código de la Circulación, deberán:

a) Ser turismo de tipo corriente, con una longitud mínima de tres metros y cuarenta y cinco centímetros y sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.

b) Estar provistos de embrague y cambio de velocidades no automáticos ni semiautomáticos y, en general, permitir el accionamiento manual de los órganos principales.

c) Disponer de doble mando de freno y embrague, y facultativamente de acelerador, suficientemente eficaces, así como el día del examen de un dispositivo que, acoplado a los pedales del doble mando acuse cualquier utilización de dichos pedales, mediante una señal acústica y otra óptica de color rojo, visible en el tablero de instrumentos. Este dispositivo contará, además, con una luz adicional de color verde que permanezca encendida cuando esté conectado.

d) Estar dotados, a cada lado, de dos espejos retrovisores, uno exterior y otro interior.

e) Cuando circulen en función del aprendizaje, estar señalizados en la parte delantera y trasera, con una placa de veinte centímetros de ancho por treinta de alto en la que, en su parte superior y sobre un fondo rojo de veinte por veinte centímetros, se destacará la letra «L» en color blanco de trece centímetros de alta y con un trazo de dos centímetros y medio de grueso; debajo de éste-recuadro rojo se destacará, sobre fondo blanco, la palabra «Prácticas», con letras en color rojo de cinco centímetros de alto y trazo de medio centímetro de grueso. Estas placas, que llevarán troquelada la matrícula, deberán ir con el sello de la Jefatura Provincial de Tráfico, igualmente troquelado, y serán entregadas a la misma al término de la validez de la licencia para su inutilización.

f) Figurar el vehículo en el Registro de la Dirección General de Tráfico a nombre del acompañante o del aprendiz para quienes se solicita la licencia, o del cónyuge, hijos, padre o hermanos de este último.

g) No ser utilizado simultáneamente por más de un aprendiz durante el plazo de validez de la licencia.

Art. 5.º Además de las consignadas en los artículos anteriores, el aprendizaje de la conducción estará sujeto a las limitaciones siguientes:

a) No se podrá circular a velocidades superiores a 40 u 80 kilómetros por hora, según se trate, respectivamente, de vías urbanas y travesías o de vías interurbanas.

b) En ningún caso podrá engancharse un remolque al vehículo con el que se realice el aprendizaje.

c) En las autopistas, autovías y carreteras nacionales no podrá realizarse el aprendizaje en días festivos ni en sus vísperas.

d) Las prácticas de maniobras o destreza en la conducción se realizarán en las zonas que designen para ello los respectivos Ayuntamientos.

Art. 6.º La licencia de aprendizaje se otorgará por una sola vez y tendrá un plazo de validez máximo de ocho meses, sin perjuicio de lo que respecto de la validez de las pruebas de aptitud establece el artículo 5.º de la Orden del Ministerio del Interior de 18 de junio de 1979.

Art. 7.º I. La expedición de la licencia de aprendizaje deberá interesarse de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se haya presentado, la documentación para obtener el permiso de conducción, utilizando para ello el impreso que a tales efectos proporcionará dicho Organismo.

II. Con la petición, en la que constarán los datos de identidad del solicitante y del acompañante, la declaración de éste de que no ha sido autorizado como acompañante de ningún otro aprendiz durante los doce meses anteriores, la firma de ambos y la matrícula del vehículo con el que van a realizarse las prácticas, deberá presentarse el documento que acredite haber superado las pruebas teóricas, así como justificación de haber puesto en conocimiento de la Entidad aseguradora del vehículo la utilización de éste a fines de aprendizaje de la conducción. Esto último en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.2 del Reglamento del Seguro Obligatorio del Automóvil, aprobado por Decreto 3787/1964, de 18 de noviembre.

III. La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se presente la solicitud, procederá del modo siguiente:

Examinará la documentación y cuando ésta reúna todos los requisitos, solicitará los antecedentes del peticionario y del acompañante del Registro Central de Conductores e Infractores y, una vez recibidos expedirá la licencia si fuera procedente, o la denegará si existen causas que impidan su concesión.

Art. 8.º El aprendiz deberá llevar consigo su licencia de aprendizaje y exhibirla, así como el documento nacional de identidad, al ser requerido para ello por la Autoridad o sus Agentes. Igual obligación alcanza al acompañante respecto al permiso de conducción, que servirá además para acreditar que es el que consta en la licencia.

Art. 9.º El incumplimiento de las normas que regulan el aprendizaje de la conducción será sancionado con multa de 1.000 a 20.000 pesetas, pudiendo además, ser revocada la licencia concedida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1981.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

17676 ORDEN de 29 de julio de 1981 de delegación de facultades del Ministro del Interior en el Director general de Tráfico en relación con los controles preventivos de alcoholemia previstos en el artículo 52 del Código de la Circulación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 52 del Código de la Circulación, en la redacción dada por el Real Decreto 1487/1981, de 8 de mayo, prevé la existencia de unos controles preventivos de alcoholemia que se llevarán a efecto dentro del marco ordenado por el Ministro del Interior que podrá delegar tal facultad en el Director general de Tráfico.

Visto dicho precepto, así como el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Acuerdo delegar en el Director general de Tráfico la facultad de ordenar el marco de controles preventivos a que se refiere el citado artículo 52 del Código de la Circulación. Esta Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de julio de 1981.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

17677 RESOLUCION de 28 de julio de 1981, de la Subsecretaría, sobre delegación de atribuciones en materia de personal.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La amplitud de funciones que en materia de personal desarrolla esta Subsecretaría aconseja hacer uso de la facultad